



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/060/2019 y su
acumulado PES/061/2019

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

PARTES DENUNCIADA: CARLOS
ORVAÑANOS REA.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al entonces candidato a diputado por el distrito 7, postulado por la coalición Orden y Desarrollo por Quintana Roo, Carlos Orvañanos Rea, consistente en **violencia política por razón de género y conductas violatorias a la normatividad electoral.**

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Sustanciadora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo
Coalición	Coalición Orden y Desarrollo por Quintana Roo, integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO.
Carlos Orvañanos	Carlos Orvañanos Rea, entonces candidato a diputado por el distrito 7, postulado por la coalición Orden y Desarrollo por Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local 2018-2019

1. **Inicio del proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
2. **Campaña y jornada electoral.** El periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral fue del quince de abril al veintinueve de mayo y la jornada electoral se llevó a cabo el pasado dos de junio.

2. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

Presentación de quejas.

3. **Primera queja** El veinticuatro de mayo, la ciudadana María Antonieta Vargas Madrazo, en su calidad de representante propietaria de MC ante el consejo distrital 7, presentó escrito de queja en contra de Carlos Orvañanos, por la presunta realización de un evento en donde las ciudadanas Gabriela del Pilar López Pallares, Carmen Ileana Martínez Molina y Rita Elena Solís Pallares -entonces candidatas en el distrito 7 postulada por MC- fueron agredidas por parte del equipo de campaña del denunciado, por razón de género.
4. **Segunda queja.** En la misma fecha, la misma ciudadana, presentó queja en contra del Carlos Orvañanos, en su calidad de otrora candidato

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

a diputado local por el distrito 7, postulado por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo por la presunta realización de un evento proselitista en un centro de culto religioso, que es un lugar prohibido por la ley, en donde se llevaron a cabo rifas, entrega de regalos y alimentos; con lo que a juicio de la quejosa, trata de manipular la voluntad de la gente en el momento de emitir su voto.

5. **Registro de la primera queja.** El veintiséis de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja, procediendo a radicarla con número de expediente IEQROO/PES/094/19.
6. **Registro de la segunda queja.** El veintisiete de mayo, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/098/19.
7. En ambos acuerdos de las constancias de registro, la autoridad determinó lo siguiente:
 - a) Lo precisado por la quejosa en su escrito, en los incisos del a) al e), no guardan relación con los hechos que se pretenden acreditar y no es competencia del Instituto, ya que son cuestiones relacionadas con la materia de fiscalización cuya competencia es del INE, por lo que se ordenó remitir a la UTF² copia certificada del escrito, para que se realice lo que conforme a derecho corresponda.
 - b) La quejosa solicitó en su escrito, se tomen fotografías de un evento proselitista que ya aconteció, en consecuencia, el Instituto se encuentra impedido para atender dicha solicitud, ya que es un acto consumado.
 - c) La quejosa solicitó a la autoridad instructora se tome audio y video respecto de un evento proselitista del cual no señala lugar y fecha, por lo que el Instituto está impedido para atender dicha solicitud.
8. **Admisión, notificación y emplazamiento de la queja 60.** El veintiocho de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, así como notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el doce de junio, a la cual **únicamente compareció el PAN como denunciado.**
9. MC en su calidad de denunciante; y Carlos Orvañanos, el PESQROO y

² Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

el PRD en su calidad de denunciados, no comparecieron a la referida audiencia ni de manera personal ni escrita.

10. **Admisión, emplazamiento y audiencia de la queja 61.** El veintinueve de mayo, el Director Jurídico del Instituto, acordó la admisión del escrito de queja y solicitó notificar y emplazar a las partes para que comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el doce de junio, a la cual **únicamente compareció el PAN como denunciado.**
11. MC en su calidad de denunciante; y Carlos Orvañanos, el PESQROO y el PRD en su calidad de denunciados, no comparecieron a la referida audiencia ni de manera personal ni escrita.
12. **Remisión de expedientes.** El doce de junio, la autoridad instructora remitió los expedientes IEQROO/PES/094/19 y IEQROO/PES/098/2019.

3. Trámite ante el Tribunal.

13. **Recepción de los expedientes.** El trece de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los expedientes formados con motivo de la instrucción de los presentes procedimientos, mismos que fueron remitidos a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a de la primera queja.** El dieciséis de junio, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente de mérito, radicándolo bajo la clave PES/060/2019, y lo turnó a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
15. **Turno de la segunda queja.** El mismo dieciséis de junio, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/061/2019, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno establecido en este Tribunal, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda, en el plazo establecido por Ley.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.
17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES³**.

2. Acumulación.

18. Este Tribunal advierte la existencia de conexidad entre los procedimientos **PES/060/2019** y **PES/061/2019**, toda vez que de la lectura de las denuncias se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable y toda vez que la conexidad de la causa, opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis proviene en esencia, de la denuncia por parte de la misma quejosa en contra de Carlos Orvañanos, por lo tanto, se debe decretar la acumulación de ambos medios impugnativos.
19. Lo anterior es así, toda vez que ambas denuncias, fueron presentados por la ciudadana María Antonieta Vargas Madrazo, representante propietaria de MC, ante el consejo distrital 7, en contra de Carlos Orvañanos por la comisión de actos violatorios a la normativa electoral, que supuestamente se llevaron a cabo el pasado nueve de mayo en la avenida López Portillo, colonia Misericordia, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
20. Por tanto, al existir conexidad entre los procedimientos especiales sancionadores, con fundamento en el artículo 40, fracción I de la Ley de

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el procedimiento especial sancionador signado con la clave **PES/061/2019**, al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/060/2019**, por ser éste el que se recepcionó primero.

3. Hechos denunciados y defensa.

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
22. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**⁴.

i. Denuncias.

23. Como ya fue precisado líneas arriba, fundamentalmente los hechos denunciados consisten en la supuesta comisión de actos consistentes en violencia por razón de género, donde aparentemente el equipo de campaña del denunciado agredió verbalmente a las ciudadanas Gabriela del Pilar López Pallares, Carmen Ileana Martínez Molina y Rita Elena Solís Pallares -entonces candidatas en el distrito 7 postulada por MC-; así como también se denuncia la presunta realización de un evento proselitista en un centro de culto religioso, que es un lugar prohibido por la ley, en donde se llevaron a cabo rifas, entrega de regalos y alimentos; con lo que a juicio de la quejosa, trata de manipular la voluntad de la gente en el momento de emitir su voto. Cabe precisar que ambos hechos denunciados, a decir de la quejosa, se llevaron a cabo en un evento organizado por Carlos Orvañanos.
24. Se precisa que **MC en su calidad de denunciante no compareció ni**

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

de manera personal ni escrita a las audiencias de pruebas y alegatos.

ii. Defensa.

→ **PAN**

25. A las citadas audiencias, la representación del partido compareció de manera personal manifestando que las infracciones denunciadas no están acreditadas por ser falsas, mismas que no pudieron ser constatadas por la autoridad instructora porque fueron hechos que ya habían sucedido.
26. Asimismo manifiesta que el trato que supuestamente recibieron las entonces candidatas de MC, son hechos que no pueden atribuirse al partido que representa, ya que lo alegado en la queja carece de certeza y no se puede comprobar que Carlos Orvañanos y la coalición, o su equipo de campaña hayan realizado dichas conductas.
27. Se hace la precisión que **Carlos Orvañanos**, el **PRD** y el **PESQROO**, **no comparecieron a las audiencias en su calidad de denunciados.**

3. Controversia y metodología.

28. Una vez precisados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como lo expresado por las partes, lo consiguiente es determinar si se actualiza o no una infracción a la normativa electoral atribuible a Carlos Orvañanos, por la presunta realización de un evento en donde supuestamente incurrió en violencia por razón de género en contra de Gabriela del Pilar López Pallares, Carmen Ileana Martínez Molina y Rita Elena Solís Pallares, así como también por la presunta realización de un evento proselitista en un centro de culto religioso, que es un lugar prohibido por la ley, en donde se llevaron a cabo rifas, entrega de regalos y alimentos; con lo que a juicio de la quejosa, trata de manipular la voluntad de la gente en el momento de emitir su voto.

ANÁLISIS DE FONDO

29. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso

verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en la presente controversia.

30. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con base en el material probatorio que obra en el expediente.
31. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**⁵ de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Valoración probatoria.

i. Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas ofrecidas por el quejoso.

- **Técnica:** Consistente en una memoria USB, cuyo contenido fue desahogado por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos en fecha doce de junio.

b. Pruebas aportadas por los denunciados.

- ✓ **La representación del PAN.**
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

→ Carlos Orvañanos en su calidad de denunciado **no compareció a la audiencia.**

→ El PESQROO en su calidad de denunciado **no compareció a la audiencia.**

→ El PRD en su calidad de denunciado **no compareció a la audiencia.**

32. Por lo que ninguno de los anteriores denunciados aportó prueba alguna.

c. Actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora.

- **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** Llevada a cabo el doce de junio.

33. Dicha acta de audiencia de pruebas y alegatos en donde la autoridad instructora llevó a cabo el desahogo de la memoria USB ofrecida por la denunciante, en la que certifica y hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias.

34. Siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al contenido de la memoria USB, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello depende de un análisis específico en el fondo del asunto.

35. En ese sentido, los videos que se encontraron en la memoria USB aportada por la quejosa, constituyen pruebas técnicas que resultan

insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que el oferente pretende probar.

2. Valoración legal y concatenación probatoria

36. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
37. Las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
38. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
39. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁶
40. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

41. El acta de audiencia de pruebas y alegatos es considerada como una documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias.

3. Marco normativo.

✓ De la campaña y propaganda electoral.

42. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de **campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral** que se prevén en el artículo 285, de la Ley de Instituciones:
43. Campaña es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
44. Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
45. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
46. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
- ✓ **De la violencia por razón de género.**
47. Es criterio de la Sala Superior⁷ y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁹.
48. Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.
49. Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes

⁷ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁹ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.
50. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución Federal, así como en los artículos 5 y 10 c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
 51. Por su parte el artículo 1º de la propia Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
 52. De igual forma, en la legislación nacional se define a la violencia contra las mujeres¹¹ como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; por lo que para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en denostar o menoscabar la integridad de las mujeres.

¹⁰ “Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

¹¹ Artículo 5, fracción IV, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

53. Por otro lado, en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, se determinó que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y;
 5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
54. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

4. Hechos acreditados.

55. De lo ya relatado con anterioridad, se tiene que la autoridad instructora **no pudo constatar la existencia de los hechos** motivos de las denuncias, esto es, las manifestaciones o expresiones que constituyan violencia en razón de género en contra de las ciudadanas ya mencionadas, por parte de Carlos Orvañanos y su equipo de campaña; así como tampoco se pudo acreditar la existencia del evento denunciado, que supuestamente fue organizado por el mismo denunciado, y que ha dicho de la quejosa, entregó regalos que se rifarían en honor a las madres, y que con tal situación se encuadra en actos prohibidos por la Ley de Delitos Electorales, como actos proselitistas en lugar prohibido por la ley, utilizando y engañando al



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

electorado, tratando de persuadirlos para manipular su voluntad al momento de emitir su voto.

56. Se dice lo anterior, ya que la denunciante, en ambas quejas solicitó que se tome video y fotografías respecto de un evento que ya aconteció, aunado a que no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar para llevar a cabo tal petición.
57. De ahí, que este Tribunal no tiene por acreditados los hechos que a juicio de la quejosa, constituyen una infracción a la normativa electoral.

5. Estudio del caso y decisión.

58. Como ya fue reseñado con antelación, en esencia, los hechos denunciados consisten en la supuesta comisión de actos consistentes en violencia por razón de género, donde aparentemente el equipo de campaña del denunciado agredió verbalmente a las ciudadanas Gabriela del Pilar López Pallares y Carmen Ileana Martínez Molina, así como también Rita Elena Solís Pallares; así como también se denuncia la presunta realización de un evento proselitista en un centro de culto religioso, que es un lugar prohibido por la ley, en donde se llevaron a cabo rifas, entrega de regalos y alimentos; con lo que a juicio de la quejosa, trata de manipular la voluntad de la gente en el momento de emitir su voto. Cabe precisar que ambos hechos denunciados, a decir de la quejosa, se llevaron a cabo en un evento organizado por Carlos Orvañanos.
59. Dicho lo anterior, este Tribunal estima que son inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Carlos Orvañanos, ya que de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, mismas que fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora, **no se pudo constatar la existencia de los hechos denunciados.**
60. Se dice lo anterior, ya que para probar su dicho, la quejosa ofreció una memoria USB, que fue desahogado en la audiencia de pruebas y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- alegatos por la autoridad sustanciadora, mismo que se admitió como una prueba técnica.
61. Y considerando -como ya se expuso en el apartado de “concatenación legal y valoración probatoria”- que las pruebas técnicas sólo alcanzan valor probatorio pleno al administrarse con otros elementos de autos, -lo que en el caso en concreto no aconteció-, y dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- éstas son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que se puedan perfeccionar o corroborar.¹²
62. De ahí que, este Tribunal no cuenta con elementos probatorios ni siquiera indiciarios para determinar en primer lugar, si existieron las conductas denunciadas que se pretenden atribuir a Carlos Orvañanos, ni mucho menos como para estar en posibilidad de analizar una posible vulneración a la normativa electoral.
63. Bajo esa tesitura, cabe recordar que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde al quejoso, esto con independencia de la facultad investigadora que despliegue la autoridad electoral, por lo que es a éste a quién le corresponde aportar desde la presentación de la denuncia, todos los elementos de prueba con los que acredite su dicho, lo cual en el presente asunto no aconteció.
64. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **12/2010**¹³ aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL**

¹² Jurisprudencia 4/2014. “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

QUEJOSO O DENUNCIANTE.

65. No obstante lo anterior, tal y como se desprende de las constancias de registro emitidas por el Instituto, en ambos procedimientos, es de observarse que la quejosa manifestó que se llevaran a cabo diligencias por parte de la autoridad sustanciadora sobre un hecho ya consumado, aunado al hecho de que la misma **no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que la autoridad instructora se encuentre en aptitud para llevar a cabo tal petición.**
66. Lo anterior, toda vez que como ya se señaló, el partido denunciante únicamente se limitó a ofrecer y a aportar, una prueba técnica consistente en una memoria USB y ante tal situación, este Tribunal estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados, toda vez que como ya se dijo, no se cuenta con elemento de prueba, ni si quiera de forma indiciaria, que nos lleven a concluir que el entonces candidato cometió alguna conducta que actualice una infracción a la normativa electoral.
67. En tal sentido, en concordancia con el principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, ésta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica para imponer una sanción.
68. Sirve de sustento a lo anterior, los pronunciamientos de la Sala Superior, en la Jurisprudencia **21/2013** y Tesis **XVII/2005** y **LIX/2001**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES¹⁴”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SANCIONADOR ELECTORAL¹⁵” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR¹⁶”.

69. Por todo lo anterior, se concluye que al no estar acreditadas las infracciones denunciadas, así como tampoco la responsabilidad atribuida al ciudadano Carlos Orvañanos, a juicio de este Tribunal, se determina que **son inexistentes las conductas denunciadas**.
70. Lo anterior es así, porque de las probanzas que fueron aportadas por la parte denunciante, así como las recabadas por la autoridad instructora, mismas que obran en el expediente de mérito, no arroja hecho alguno que materialice las conductas denunciadas, ya que de la misma no se desprende que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que el denunciado haya incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral.
71. Finalmente, respecto al señalamiento de que los hechos denunciados consisten en un delito electoral, esta autoridad jurisdiccional deja a salvo los derechos del denunciante para que presente ante la Fiscalía del Estado o ante la autoridad que considere competente, la denuncia correspondiente.
72. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente PES/061/2019 al diverso PES/060/2019, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **determina la inexistencia** de las infracciones atribuidas a

¹⁵ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹⁶ Consultable con el número de identificación 920927. 158. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 192.



Carlos Orvañanos Rea en su calidad de entonces candidato a diputado por el distrito 7, postulado por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE